

**CÁMARA DISCIPLINARIA  
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA****SALA DE DECISIÓN No. 5 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BMC BOLSA MERCANTIL  
DE COLOMBIA S.A.****RESOLUCIÓN No. 262 DE 2013  
(17 DE DICIEMBRE DE 2013)****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión No. 5 de la Cámara Disciplinaria de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en adelante “Reglamento de la Bolsa”, decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El Área de Seguimiento de la Bolsa, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1 del Reglamento de la Bolsa, inició la investigación disciplinaria con el envío de la solicitud formal de explicaciones a la entonces sociedad comisionista de Bolsa **Agropar S.A.**, identificada con NIT. 832004429-2. Una vez requeridas las explicaciones formales el 23 de julio de 2013 mediante comunicación AS-182-13,<sup>1</sup> la entonces sociedad comisionista de Bolsa no allegó respuesta sobre las mismas.

El 13 de septiembre de 2013 el Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos de carácter institucional ASI-492 en contra de la sociedad **Agropar S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Reglamento de la Bolsa.<sup>2</sup>

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología prevista en su Reglamento Interno, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 5 la cual quedó integrada por los doctores Luis Carlos Arango Sorzano, Luis Fernando Diago Ramírez y

<sup>1</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 5, folios 102

<sup>2</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 5, folios 104-124

Ernesto Martínez Vargas, quienes conocieron del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 350 del 23 de septiembre 2013 la Sala Decisión No. 5 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y, mediante Resolución 247 del 23 de septiembre de 2013, admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento ordenando el correspondiente traslado. Dicha resolución fue notificada mediante aviso el 3 de octubre de 2013.<sup>3</sup>

La sociedad comisionista de Bolsa no presentó descargos, habiendo tenido como término máximo el 18 de octubre del 2013, de acuerdo con el artículo 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa.

En sesión 362 del 17 de diciembre de 2013 la Sala de Decisión No. 5 estudió los hechos que dan lugar a los cargos elevados y las pruebas obrantes en el expediente aprobando el presente fallo, por unanimidad.

## II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La sociedad **Agropar S.A.** celebró entre abril de 2009 y diciembre de 2010, treinta (30) operaciones financieras de contratos a término identificadas con los consecutivos 11177027, 9801338, 9801339, 9801340, 11127789, 11136689, 11662537, 11832590, 10630115, 10630116, 11905094, 11938265, 10480969, 12043544, 12150008, 12162806, 10705422, 10705402, 10705390, 10705388, 10752685, 10752682, 12427332, 12427333, 12472134, 12427334, 12496249, 10928130, 12453056 y 12472398, donde actuó como sociedad comisionista vendedora inicial.

Dichas operaciones, entre las que se encuentran contratos ganaderos, avícolas y porcícolas a término, fueron incumplidas entre los meses de septiembre y diciembre del 2010 y entre los meses de enero y julio de 2011, según se describe más adelante. Las operaciones en cuestión fueron declaradas incumplidas por la Bolsa en las obligaciones y deberes emanados de la operación, tales como, el deber de recompra sobre la totalidad de las operaciones enunciadas, el deber de custodia y engorde de semovientes sobre ocho (8) de ellas, el deber de envío de reportes técnicos trimestrales del subyacente del contrato sobre diecisiete (17) de las operaciones.

<sup>3</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 5, folios 135-138

A continuación se describen las operaciones declaradas como incumplidas:

no.	Operación	Tipo	PSD	Declaratoria de incumplimiento	Fecha del incumplimiento	Valor incumplido
1	9801340	CGT	685	13/09/2010	10/09/2010	\$ 77.630.000
2	11905094	CPT	6	04/01/2011	03/01/2011	\$ 55.580.000
3	12453056	CGT	VPGO-113	18/07/2011	15/07/2011	\$ 132.981.611
4	11662537	CAT	809	19/11/2010	18/11/2010	\$ 76.860.000
5	10752685	CGT	152	07/03/2011	04/03/2011	\$ 72.408.000
6	12043544	CPT	49	31/01/2011	24/01/2011	\$ 27.944.000
7	12472398	CGT	VPGO-115	21/07/2011	18/07/2011	\$ 275.157.231
8	10705388	CGT	122	25/02/2011	24/02/2011	\$ 41.030.400
9	10630116	CGT	844	13/12/2010	09/12/2010	\$ 354.973.655
10	11832590	CGT	839	09/12/2010	07/12/2010	\$ 156.270.000
11	10630115	CGT	843	13/12/2010	09/12/2010	\$ 133.605.547
12	12427332	CAT	168	11/03/2011	10/03/2011	\$ 80.070.000
13	10705390	CGT	121	25/02/2011	24/02/2011	\$ 51.240.000
14	10705402	CGT	120	25/02/2011	24/02/2011	\$ 51.240.000
15	9801338	CGT	683	13/09/2010	10/09/2010	\$ 77.525.000
16	10928130	CGT	238	12/04/2011	11/04/2011	\$ 64.005.335
17	11127789	CPT	660	31/08/2010	30/08/2010	\$ 55.230.000
18	11177027	CAT	651	26/08/2010	25/08/2010	\$ 154.980.000
19	11938265	CPT	13	07/01/2011	06/01/2011	\$ 55.902.000
20	12427333	CAT	169	11/03/2011	10/03/2011	\$ 80.070.000
21	12427334	CPT	204	28/03/2011	25/03/2011	\$ 30.401.000
22	12496249	CPT	235	08/04/2011	07/04/2011	\$ 60.802.000
23	10752682	CGT	153	07/03/2011	04/03/2011	\$ 93.139.200
24	9801339	CGT	684	13/09/2010	10/09/2010	\$ 139.545.000
25	12150008	CPT	80	14/02/2011	11/02/2011	\$ 28.392.000
26	12162806	CPT	82	15/02/2011	14/02/2011	\$ 28.392.000
27	12472134	CAT	187	22/03/2011	17/03/2011	\$ 68.765.236
28	11136689	CGT	808	19/11/2010	18/11/2010	\$ 47.579.801
29	10480969	CGT	22	13/01/2011	12/01/2011	\$ 60.140.400
30	10705422	CGT	119	25/02/2011	24/02/2011	\$ 112.675.200

Respecto del incumplimiento en la recompra de las enunciadas operaciones, se hace precisión en que el valor incumplido ascendió a \$2.744.534.616, no obstante, quedó un saldo total de \$ 430.095.486 debido a: (i) el pago total extemporáneo de 14 operaciones por un valor de \$1.321.555.439; (ii) el abono parcial en 5 operaciones por un valor de \$307.671.709; y, (iii) el pago realizado por el otorgante de las pólizas de seguros por un valor de \$685.211.981.



NÚMERO OP.	FECHA DEL INCUMP.	FECHA ÚLTIMO PAGO	DÍAS MORA PAGO	FORMA DE PAGO	VALOR DEL INCUMPLIMIENTO	PAGOS	PAGOS ASEGURADORA	SALDO A LA FECHA CAPITAL
11177027	25/08/2010	07/09/2010	13	RENOVACION	\$154.980.000	\$154.980.000		-
9801338	10/09/2010				\$77.525.000	-	\$46.515.000	\$31.010.000
9801339	10/09/2010				\$139.545.000	-	\$83.727.000	\$55.818.000
9801340	10/09/2010				\$77.630.000	-	\$46.578.000	\$31.052.000
11127789	30/08/2010	07/09/2010	8	RENOVACION	\$55.230.000	\$55.230.000		-
11136689	18/11/2010	15/02/2011	89	PAGOS MANDANTE	\$47.579.801	\$47.579.801		-
11662537	18/11/2010	05/05/2011	168	LIBERAC GARANTIAS	\$76.860.000	\$9.824.061	\$40.221.563	\$26.814.376
11832590	07/12/2010	10/12/2010	3	RENOVACION	\$156.270.000	\$156.270.000		-
10630115	09/12/2010	15/12/2010	6	RENOVACION	\$133.605.547	\$133.605.547		-
10630116	09/12/2010	07/02/2011	60	RENOV/PAGO	\$354.973.655	\$354.973.655		-
11905094	03/01/2011	25/01/2011	22	PAGOS MANDANTE	\$55.580.000	\$55.580.000		-
11938265	06/01/2011	23/09/2011	260	LIBER GRTIS/PAGO MANDT	\$55.902.000	\$55.902.000		-
10480969	12/01/2011				\$60.140.400	-	\$36.084.240	\$24.056.160
12043544	24/01/2011	12/04/2012	444	PAGOS MANDANTE	\$27.944.000	\$27.944.000		-
12150008	11/02/2011	14/03/2011	31	PAGOS MANDANTE	\$28.392.000	\$28.392.000		-
12162806	14/02/2011	22/08/2011	189	PAGOS MANDANTE	\$28.392.000	\$28.392.000		-
10705422	24/02/2011				\$112.675.200	-	\$67.605.120	\$45.070.080
10705402	24/02/2011				\$51.240.000	-	\$30.744.000	\$20.496.000
10705390	24/02/2011				\$51.240.000	-	\$30.744.000	\$20.496.000
10705388	24/02/2011				\$41.030.400	-	\$24.618.240	\$16.412.160
10752685	04/03/2011				\$72.408.000	-	\$43.444.800	\$28.963.200
10752682	04/03/2011	11/01/2012	313	PAGOS MANDANTE	\$93.139.200	\$93.139.200		-
12427332	10/03/2011				\$80.070.000	-	\$48.042.000	\$32.028.000
12427333	10/03/2011				\$80.070.000	-	\$48.042.000	\$32.028.000
12472134	17/03/2011	01/04/2011	15	RENOVACION	\$68.765.236	\$68.765.236		-
12427334	25/03/2011	04/07/2012	467	PAGOS MANDANTE	\$30.401.000	\$19.077.099	\$9.794.341	\$1.529.560
12496249	07/04/2011	29/07/2011	113	PAGOS MANDANTE	\$60.802.000	\$60.802.000		-
10928130	11/04/2011	10/11/2011	213	PAGOS MANDANTE	\$64.005.335	\$58.208.049	\$3.478.372	\$2.318.914
12453056	15/07/2011	10/04/2012	270	PAGOS MANDANTE	\$132.981.611	\$60.600.000	\$43.428.967	\$28.952.644
12472398	18/07/2011	08/08/2012	387	PAGOS MANDANTE	\$275.157.231	\$159.962.500	\$82.144.339	\$33.050.392
TOTALES					\$2.744.534.616	\$1.629.227.148	\$685.211.981	\$430.095.487

De igual manera, es proceso de investigación dentro del presente proceso el incumplimiento en el pago de multas impuestas por la Cámara Disciplinaria en las Resoluciones 14 de 2010 y 21 de 2011 expedidas por la Sala Plena de este órgano.

### III. SÍNTESIS DE LA IMPUTACIÓN

En el pliego de cargos de carácter institucional el Área de Seguimiento señala que el mercado bursátil está estructurado sobre el cumplimiento oportuno de los contratos que sean celebrados en los mercados administrados por la Bolsa, el cual se encuentra basado sobre principios de seguridad, seriedad, confiabilidad y transparencia, y en donde a los profesionales que participan en él, se les exige ajustar sus negocios de tal manera que se garantice la existencia de un mercado bursátil que ofrezca condiciones suficientes de seriedad, seguridad y corrección, bajo el entendido de que la actividad bursátil es una actividad de interés público.<sup>4</sup>

Para el Área de Seguimiento, el funcionamiento óptimo de un mercado bursátil implica el acatamiento por parte de las sociedades comisionistas de Bolsa de los reglamentos y de las disposiciones preestablecidas para la negociación de los activos transados en dicho mercado, de acuerdo con la obligación general establecida en el numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, encontrándose los miembros de la Bolsa obligados al cumplimiento de manera estricta de todas las obligaciones que contraigan en la celebración de las operaciones en el escenario bursátil.<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta que el incumplimiento de los deberes que se le imputan a la investigada, trasgrediría la obligación del cumplimiento cabal de las obligaciones emanadas de los contratos celebrados, el Área de Seguimiento señala, respecto de cada incumplimiento, las normas especiales atinentes a la infracción surgida.

De dicha manera, respecto del incumplimiento en la recompra de los contratos a término sostiene que la sociedad es responsable toda vez que en las operaciones de bolsa objeto de investigación la sociedad encartada actuó a través del contrato de comisión, por lo cual comprometió su propia responsabilidad y no la de sus comitentes. Es decir, que es la sociedad la responsable del cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos que celebra en el escenario de negociación bursátil.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 5, folios 119

<sup>5</sup> Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

[...]

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

<sup>6</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 5, folios 116

A su vez, respecto del incumplimiento en el deber de custodia y engorde de los semovientes subraya el Área de Seguimiento que no existe documento dentro del expediente que demuestre la gestión necesaria y suficiente en el proceso de seguimiento referido a la custodia y engorde del subyacente toda vez que siendo un profesional del mercado debió desarrollar un actuar diligente que implica no solamente conocer sobre la ubicación y existencia del subyacente, sino también verificar que la documentación aportada por su comitente contuviera información cierta y real, y entregar información verídica para poder celebrar una operación a través del mercado administrado por la Bolsa.<sup>7</sup>

De igual manera, el Área de Seguimiento considera que la investigada incumplió la obligación de reportar trimestralmente a la CC Mercantil la información técnica referida al seguimiento de los semovientes en las operaciones de contratos ganaderos a término de acuerdo con el numeral c del artículo 11 de la Resolución 001 de 2008.<sup>8</sup> De manera tal que, como custodio y parte del proceso productivo del subyacente, era su obligación entregar la información de manera suficiente y oportuna sobre el proceso de custodia y engorde a la CC Mercantil.<sup>9</sup>

Finalmente, respecto del incumplimiento en el pago de sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria afirma que, de acuerdo con el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa, *“(...) el incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales”*.

## IV. CONSIDERACIONES GENERALES

### 4.1. Competencia de la sala de decisión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre las conductas asumidas por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 5, folios 111

<sup>8</sup> Resolución 001 de 2008, artículo 11°. – obligaciones del mandante vendedor y de la sociedad comisionista miembro de la BNA S.A., por conducto de la cual actúa. Además de las obligaciones de custodia, engorde y de recompra, propias de la operación CGT celebrada a través de la BNA S.A., la sociedad comisionista que actúa por cuenta del mandante vendedor adquiere las siguientes obligaciones especiales:

a) Efectuar la entrega del ganado en los términos consagrados en el artículo cuarto de la presente resolución.

<sup>9</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 5, folios 109

<sup>10</sup> Reglamento de la Bolsa. artículo 2.1.2.1. **Competencia.** Las funciones de autorregulación se ejercerán respecto de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a éstas, en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia

Siendo los miembros de la Bolsa los sujetos pasivos de la acción disciplinaria y encontrándose desvinculada la sociedad de la Bolsa en la actualidad, la Sala de Decisión procede a estudiar si es competente para ejercer su función en relación con la sociedad **Agropar S.A.**, bajo el entendido que la investigada fue objeto de una sanción de exclusión adoptada por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa mediante Resolución 21 de 2011 de su Sala Plena.

Es de anotar que la calidad de miembro de la Bolsa otorga la posibilidad de ingresar al mercado administrado por esta entidad, así como de celebrar operaciones que se encuentren autorizadas.<sup>11</sup> Del mismo modo, sólo los miembros de la Bolsa en desarrollo de su objeto social exclusivo desarrollan a través del contrato de comisión operaciones con subyacente en productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. Siendo así, sólo en virtud de su calidad de miembro de la Bolsa la sociedad **Agropar S.A.**, celebró en rueda de negociación las operaciones objeto de investigación.

Es en tal sentido que debe entenderse que la función de autorregulación no se deja de ejercer con la pérdida de la calidad de miembro puesto que esta se ejerce precisamente con ocasión del incumplimiento de operaciones celebradas en el mercado al que sólo pueden acceder los miembros y que, por ende, fueron celebradas en dicha calidad adquiriendo derechos y obligaciones.

Este es el sentido en que se ha sostenido la doctrina de la Cámara Disciplinaria y que deriva en que la competencia para el ejercicio de la función disciplinaria propia de este autorregulador, se conserva aun cuando se pierda la calidad de miembro, siempre que las conductas endilgadas como reprochables se hayan realizado mientras el investigado ostente la calidad de sujeto disciplinable.<sup>12</sup> Por lo tanto, la competencia de la entidad sancionadora debe ejercerse, valorando los hechos y las pruebas que dan cuenta del incumplimiento de operaciones celebradas en este escenario, con la finalidad de determinar la existencia de una infracción, las circunstancias de su realización y la procedencia de la aplicación de una sanción. De lo contrario, se propiciaría un ambiente

---

física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en dichos mercados. Dichas personas serán sujetos pasivos de los procesos disciplinarios que se lleven a cabo de conformidad con el presente Reglamento.

Las funciones de autorregulación se ejercerán en relación con los miembros y con las personas vinculadas a éstos aun cuando no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional de Agentes o de Profesionales del Mercado de Valores, cuando a ello haya lugar. La omisión del deber de inscripción en los citados Registros no libera a los miembros ni a las personas vinculadas a éstos, de su condición de sujetos pasivos de la acción que compete al autorregulador.

<sup>11</sup> De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.4.1 éstos corresponden a derechos de los miembros de la Bolsa.

<sup>12</sup> Para el efecto, remítase a la Resolución 103 del 11 de marzo de 2010 proferida la Sala de Decisión No. 13 de la Cámara Disciplinaria y a la Resolución 021 del 23 de junio de 2011 proferida por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria.

de impunidad frente al menoscabo de las normas que rigen el mercado por el hecho de una desvinculación, lo cual afectaría los objetivos en los que se sustenta la autorregulación, en especial el mantenimiento de un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la investigada operaba como un agente del mercado al momento de celebrar las operaciones y en esa calidad se obligó al cumplimiento final de las mismas, se evidencia claramente que éste órgano conserva la competencia para conocer y decidir sobre los hechos y conductas realizadas durante su existencia como miembro de Bolsa.

## **4.2. Consideraciones de la sala de decisión**

### **4.2.1. Incumplimiento en la recompra en contratos a término**

Teniendo en cuenta la información detallada en relación con las operaciones incumplidas en el acápite II sobre los hechos objeto de investigación, se configuran los elementos de juicio para analizar un eventual incumplimiento del deber contenido en el numeral 6 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual consagra que los miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra sin siquiera poder alegar falta de provisión, pues se tiene como máxima el cumplimiento de todas las obligaciones que contraiga en las operaciones negociadas por medio de la Bolsa con los demás miembros del mercado y con la propia Bolsa, conduciendo los negocios con lealtad, claridad, honorabilidad y diligencia, procurando por la seguridad, integridad y transparencia del mercado, sometiendo su actuar a las normas que reglamentan su actividad.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Decreto 255 de 2010, artículo 2.11.1.8.1- Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

[...]

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos.

8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores.

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

Las operaciones a las que se hace referencia tenían un valor de recompra de \$2.859.970.797 respecto de las cuales llegada la fecha de recompra por la sociedad **Agropar S.A.** solamente se había efectuado el pago de \$115.436.181, generando un incumplimiento total de \$2.747.534.616 tal como consta en las declaratorias de la Bolsa, tal como consta en el expediente:

No.	Operación	Declaratoria de incumplimiento		Folio	Valor obligación	Valor pagado	Valor incumplido
1	10630116 <sup>14</sup>	PSD-844	13 diciembre 2010	347	401.040.072	46.066.417	354.973.655
2	10630115 <sup>15</sup>	PSD-842	13 diciembre 2010	338	193.605.547	60.000.000	133.605.547
3	11832590 <sup>16</sup>	PSD-839	9 diciembre 2010	329	156.270.000	-	156.270.000
4	11662537 <sup>17</sup>	PSD-809	19 noviembre 2010	320	76.860.000	-	76.860.000
5	11136689 <sup>18</sup>	PSD-808	19 noviembre 2010	312	47.579.801	-	47.579.801
6	9801340 <sup>19</sup>	PSD-685	13 septiembre 2010	273	77.630.000	-	77.630.000
7	9801339 <sup>20</sup>	PSD-684	13 septiembre 2010	267	139.545.000	-	139.545.000
8	9801338 <sup>21</sup>	PSD-683	13 septiembre 2010	259	77.525.000	-	77.525.000
9	11127789 <sup>22</sup>	PSD-660	31 agosto 2010	240	55.230.000	-	55.230.000
10	111770227 <sup>23</sup>	PSD-651	26 agosto 2010	213	154.980.000	-	154.980.000
11	12472398 <sup>24</sup>	VPGO-115	21 julio 2011	472	275.157.231	-	278.157.231
12	12453056 <sup>25</sup>	VPGO-113	18 julio 2011	465	132.981.611	-	132.981.611
13	10928130 <sup>26</sup>	PSD-238	12 abril 2011	459	64.005.335	-	64.005.335
14	12496249 <sup>27</sup>	PSD-235	8 abril 2011	451	60.802.000	-	60.802.000
15	12427334 <sup>28</sup>	PSD-204	28 marzo 2011	444	30.401.000	-	30.401.000
16	12472134 <sup>29</sup>	PSD-187	22 marzo 2011	438	78.135.000	9.369.764	68.765.236
17	12427333 <sup>30</sup>	PSD-169	11 marzo 2011	431	80.070.000	-	80.070.000
18	12427332 <sup>31</sup>	PSD-168	11 marzo 2011	426	80.070.000	-	80.070.000
19	10752682 <sup>32</sup>	PSD-153	7 marzo 2011	420	93.139.200	-	93.139.200
20	10752685 <sup>33</sup>	PSD-152	7 marzo 2011	409	72.408.000	-	72.408.000

<sup>14</sup> Obrante en folio 342 y 343, cuaderno 1 del expediente

<sup>15</sup> Obrante en folio 333 y 334, cuaderno 1 del expediente

<sup>16</sup> Obrante en folio 326, cuaderno 1 del expediente

<sup>17</sup> Obrante en folio 315 y 316, cuaderno 1 del expediente

<sup>18</sup> Obrante en folio 306 y 307, cuaderno 1 del expediente

<sup>19</sup> Obrante en folio 268 y 268, cuaderno 1 del expediente

<sup>20</sup> Obrante en folio 260 y 261, cuaderno 1 del expediente

<sup>21</sup> Obrante en folio 254 y 255, cuaderno 1 del expediente

<sup>22</sup> Obrante en folio 236 y 237, cuaderno 1 del expediente

<sup>23</sup> Obrante en folio 204, cuaderno 1 del expediente

<sup>24</sup> Obrante en folio 469-470, cuaderno 1 del expediente

<sup>25</sup> Obrante en folio 462-463, cuaderno 1 del expediente

<sup>26</sup> Obrante en folio 456-457, cuaderno 1 del expediente

<sup>27</sup> Obrante en folio 448-449 cuaderno 1 del expediente

<sup>28</sup> Obrante en folio 441-442 cuaderno 1 del expediente

<sup>29</sup> Obrante en folio 435-436 cuaderno 1 del expediente

<sup>30</sup> Obrante en folio 428-429 cuaderno 1 del expediente

<sup>31</sup> Obrante en folio 424 cuaderno 1 del expediente

<sup>32</sup> Obrante en folio 415-416 cuaderno 1 del expediente

<b>21</b>	10705388 <sup>34</sup>	PSD-122	25 febrero 2011	403	41.030.400	-	41.030.400
<b>22</b>	10705390 <sup>35</sup>	PSD-121	25 febrero 2011	398	51.240.000	-	51.240.000
<b>23</b>	10705402 <sup>36</sup>	PSD-120	25 febrero 2011	393	51.240.000	-	51.240.000
<b>24</b>	10705422 <sup>37</sup>	PSD-119	25 febrero 2011	388	112.675.200	-	112.675.200
<b>25</b>	12162806 <sup>38</sup>	PSD-082	15 febrero 2011	382	28.392.000	-	28.392.000
<b>26</b>	12150008 <sup>39</sup>	PSD-080	14 febrero 2011	376	28.392.000	-	28.392.000
<b>27</b>	12043544 <sup>40</sup>	PSD-049	31 enero 2011	370	27.944.000	-	27.944.000
<b>28</b>	10480969 <sup>41</sup>	PSD-022	13 enero 2011	364	60.140.400	-	60.140.400
<b>29</b>	11938265 <sup>42</sup>	PSD-013	7 enero 2011	357	55.902.000	-	55.902.000
<b>30</b>	11905094 <sup>43</sup>	PSD-006	4 enero 2011	352	55.580.000	-	55.580.000
<b>TOTAL</b>					<b>2'859.970.797</b>	<b>115.436.181</b>	<b>2'747.534.616</b>

Consta en las actas no. 7 del 14 de septiembre de 2010<sup>44</sup> y no. 8 del 14 de septiembre de 2010 del comité de incumplimientos de CC Mercantil,<sup>45</sup> en las cuales se presentan explicaciones sobre los incumplimientos, el compromiso que asumiría la investigada en materia de gestiones con respecto de sus clientes para lograr el pago de las operaciones incumplidas. No obstante lo anterior, se evidencia a partir del testimonio de la directora de operaciones de la CC Mercantil el 5 de octubre de 2012 lo siguiente:

**PREGUNTADO AMPARO JIMÉNEZ:** [...] Respecto de toda esta gestión de la que usted habla de la Cámara para liquidar el subyacente o conseguir los recursos, me surgen dos inquietudes: [...] ¿Cuál fue el acompañamiento de la firma comisionista en toda esta gestión que adelantó la Cámara? Ellos se vieron interesados por acompañarlos a las visitas, también se hizo una gestión de parte de ellos para hablar con el mandante o con los herederos, qué nos puede usted contar acerca de la gestión? **CONTESTÓ DIANA NIÑO:** El acompañamiento de la firma comisionista en esto fue pobre, el representante legal de la firma comisionista asistía a algunas de las reuniones, sin embargo no tuvimos mucha información ni mucho apoyo de parte de él [...]<sup>46</sup>

<sup>33</sup> Obrante en folio 405-406 cuaderno 1 del expediente

<sup>34</sup> Obrante en folio 400-401 cuaderno 1 del expediente

<sup>35</sup> Obrante en folio 395-396 cuaderno 1 del expediente

<sup>36</sup> Obrante en folio 390-391 cuaderno 1 del expediente

<sup>37</sup> Obrante en folio 385-386 cuaderno 1 del expediente

<sup>38</sup> Obrante en folio 379-380 cuaderno 1 del expediente

<sup>39</sup> Obrante en folio 373-374 cuaderno 1 del expediente

<sup>40</sup> Obrante en folio 368 cuaderno 1 del expediente

<sup>41</sup> Obrante en folio 361-362 cuaderno 1 del expediente

<sup>42</sup> Obrante en folio 355 cuaderno 1 del expediente

<sup>43</sup> Obrante en folio 349-350 cuaderno 1 del expediente

<sup>44</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 2, folio 781-782

<sup>45</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 2, folio 751-752

<sup>46</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 3, folio 747

Debe tenerse en cuenta que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa actúan en desarrollo del contrato de comisión estando obligadas a dar cumplimiento de las operaciones negociadas,<sup>47</sup> pues son ellas quienes están obligadas frente al mercado respecto del cumplimiento de la operación celebrada, no siendo admisible como argumento la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente.<sup>48</sup>

De forma tal que las sociedades comisionistas deben cumplir estrictamente con los contratos que celebren por intermedio de la Bolsa con sujeción a los términos pactados, dentro del marco legal y reglamentario, tal como lo consagra el Reglamento de la Bolsa en el numeral 7 del artículo 1.6.5.1.

En efecto, en un mercado regulado, como el de la Bolsa, el nivel de profesionalismo de las sociedades comisionistas que hacen parte del mismo envuelve una especial aptitud profesional, la cual implica actuar con el mayor grado de diligencia y cuidado, como un gestor profesional experto y prudente. Este grado de responsabilidad implica que se deben adoptar todas las medidas tendientes a dar cumplimiento a sus deberes legales y estatutarios, lo cual, en el caso bajo estudio no sólo no ocurrió sino que incumplió una de las obligaciones esenciales de la operación, esto es, efectuar la recompra en la fecha pactada y, más aún, presentado el incumplimiento no se evidencia una colaboración mayor de la investigada para lograr el cobro efectivo de las deudas remitiendo la totalidad de la responsabilidad a la aseguradora y al esquema de garantías de CC Mercantil.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Reglamento de la Bolsa, artículo 3.1.1.6.- Responsabilidad especial. Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa, por el solo hecho de participar en cualquiera de los mercados administrados por la misma, declara y acepta que las operaciones efectuadas por ésta la obligan en los términos establecidos en el marco legal y reglamentario aplicable a su actuación. En particular, cuando actúen en desarrollo del contrato de comisión, deberán dar cumplimiento a las operaciones sin que les sea admisible alegar falta de provisión de parte de sus clientes.

Cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa asume el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de las operaciones que ha celebrado, exime de toda responsabilidad a la Bolsa por tal concepto y se obliga con ella y con los demás miembros de la misma a mantenerlos libres de todo perjuicio, por los actos u omisiones de las personas vinculadas a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, aunque éstos hubieren sido efectuados por medios fraudulentos, o sin la aquiescencia de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

<sup>48</sup> Reglamento de la Bolsa, artículo 4.2.1.10.- Obligación en contratos de comisión. Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando las operaciones sean celebradas en virtud del contrato de comisión, será obligación de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa cumplir con las obligaciones derivadas del Código de Comercio y demás normas aplicables y verificar que su comitente posea capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir garantías si fuere el caso. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa será la obligada frente al mercado respecto de la operación celebrada y no será admisible como excusa la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente.

<sup>49</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 3, folios 754-764

Siendo esto así y considerando el acervo probatorio, la Sala de Decisión No. 5 de la Cámara Disciplinaria encuentra mérito suficiente para sancionar, según lo expuesto en el pliego de cargos, pues no cabe duda que la entonces sociedad comisionista incumplió sus deberes como profesional, pues no dio cumplimiento a la principal obligación que surge de la celebración de una negociación en este mercado en virtud del contrato de comisión, esto es, el cumplimiento de la operación.

#### 4.2.2. Incumplimiento en la custodia y engorde del subyacente

El Área de Seguimiento elevó pliego de cargos por el incumplimiento en la custodia y engorde del subyacente en ocho operaciones sobre CGT, así:

Operación	Tipo	Cliente vendedor
10705388	CGT	Carlos Mario Echeverri Flórez
10705390	CGT	Carlos Mario Echeverri Flórez
10705402	CGT	Carlos Mario Echeverri Flórez
10752685	CGT	Carlos Mario Echeverri Flórez
10705422	CGT	Carlos Mario Echeverri Flórez
9801338	CGT	Tomás Molina Vengoechea
9801339	CGT	Tomás Molina Vengoechea
9801340	CGT	Tomás Molina Vengoechea

Lo anterior fundamentado en la obligación que le asiste a la investigada de efectuar un seguimiento del proceso de custodia y engorde orientando su acción hacia la verificación de manejo del subyacente en condiciones que garanticen la viabilidad financiera requerida para cumplir con la obligación de recompra pactada en el CGT.<sup>50</sup>

<sup>50</sup> Resolución 01 del 2008 de la CRCBNA, artículo 5°. - 5.2. Obligaciones del mandante vendedor, el comisionista vendedor y el operador ganadero. 5.2.1. El mandante vendedor y el operador se obligan, el primero a adelantar, y el segundo, a vigilar y controlar el proceso de custodia y engorde del ganado. Para lo anterior, realizarán todo el esfuerzo necesario bajo las condiciones técnicas, sanitarias y financieras requeridas para cumplir la operación CGT, tales como: Capacidad de Carga, Rotación de Praderas, Ganancia de Peso diaria, Suplementación, Infraestructura, condiciones Sanitarias, vacunación obligatoria y endémica, vitaminización y vermifugación. A su turno, el comisionista vendedor efectuará un seguimiento del proceso de custodia y engorde orientando su acción hacia la verificación de manejo del subyacente en condiciones que garanticen la viabilidad financiera requerida para cumplir con la obligación de recompra pactada en el CGT.

#### 4.2.2.1. Contratos celebrados por cuenta de Tomás Molina Vengoechea

Estudiado el contenido del expediente, la Sala de Decisión encuentra que la investigada no actuó diligentemente en el debido seguimiento del proceso de custodia y engorde del ganado respecto de las operaciones nos. 9801338, 9801339 y 9801340.

Obra en el expediente un bono de venta expedido el 31 de junio de 2009 por 751 semovientes hembras y 967 semovientes machos, para un total de 1718 animales<sup>51</sup>, concordante con sendos contratos de mandato para la venta de CGT a través de la Bolsa, en los que consta que el sitio elegido para llevar a cabo el proceso de custodia y engorde de los mismos sería la Hacienda La Siberia, en el municipio de Granada, Meta, de propiedad de la señora Consuelo Collazos tal como se evidencia en el certificado de tradición y libertad inmobiliaria que obra en el expediente.<sup>52</sup> A efectos de sustentar la titularidad en la tenencia de la tierra y proceder a la celebración de los contratos, la investigada aportó un contrato de arrendamiento sobre los predios y una relación detallada de los semovientes objeto de los contratos transados mediante la Bolsa que tiene como fecha el “2-3/05/09” informando que se trataba de Cebú comercial con un buen estado sanitario, marcado con el hierro de la entonces CRCBNA, en una cantidad total de 1719 cabezas.<sup>53</sup>

Sin embargo la entonces CRC mercantil solicita el 11 de junio de 2010 mediante comunicación OC-475<sup>54</sup> el incumplimiento de las operaciones en cuestión, con base en los informes de visita realizados el 19 de julio de 2010<sup>55</sup> y el 21 de mayo de 2010,<sup>56</sup> en los cuales consta que no se encontró ninguna persona que permitiera el ingreso al sitio en donde se encontraba el subyacente de los contratos por lo que no se pudo verificar la existencia del mismo. No obstante se denotó una ausencia total de ganados en el predio, el cual se encontraba una plantación de palma, sumado al hecho que los habitantes de la zona afirmaron la no existencia de semovientes en dicha finca.

Con base en dichos elementos probatorios fue decretado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 5.2.3 del artículo 5 de la resolución 001 del 2008 de la entonces CRCBNA.

<sup>51</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 2, folio 580

<sup>52</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 2, folio 573

<sup>53</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 2, folio 493-518

<sup>54</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 2, folio 227

<sup>55</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 2, folio 491-492

<sup>56</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 2, folio 225 y 226

Operación	Declaratoria de incumplimiento		Folio	incumplimiento	Valor operaciones
9801340 <sup>57</sup>	PSD-565	2 de julio de 2010	231	Artículo 5, numeral 5.2.3 de la resolución 001 del 2008. El mandante vendedor, el operador ganadero y el comisionista vendedor, se obligan a permitir a la CRCBNA, el ejercicio de sus funciones de intervención, incluyendo el monitoreo y control sobre el seguimiento de la ganancia en peso del ganado objeto de la operación, a través de la realización de visitas de inspección. Reconocen así mismo el derecho que tiene la CRCBNA de proceder al retiro, disposición y enajenación del ganado en el evento de incumplimiento de la obligación de recompra, o frente a otros incumplimientos que a juicio de la Cámara lo ameriten, sin que en ningún caso tales facultades puedan ser objeto de resistencia u oposición o se pueda aducir derecho de retención del ganado por parte del mandante vendedor.	\$ 294.700.00
9801339 <sup>58</sup>					
9801338 <sup>59</sup>					

Una vez evidenciada la irregularidad, y previa solicitud de la CC Mercantil a la alcaldía municipal de Granada, Meta, ésta última se pronunció señalando lo siguiente:

[...] **los supuestos bonos de venta que son relacionados en la comunicación de la referencia no corresponden a los formatos oficiales que se distribuyen en este municipio (...)**, recalando que los mismos son debidamente impresos y distribuidos por la Gobernación del meta, teniendo una numeración consecutiva la cual es asignada por la Secretaría de Agricultura, así mismo es el único formato que se utiliza para todo el Departamento del Meta.<sup>60</sup> (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, no se tiene certeza de la existencia del ganado objeto de las operaciones enunciadas ni siquiera al momento de haberse celebrado la operación.

Adicionalmente, una vez consultada sobre la validez y veracidad del contrato de arrendamiento del predio en el que supuestamente el comitente habría de realizar el

<sup>57</sup> Obrante en folio 268 y 268, cuaderno 1 del expediente

<sup>58</sup> Obrante en folio 260 y 261, cuaderno 1 del expediente

<sup>59</sup> Obrante en folio 254 y 255, cuaderno 1 del expediente

<sup>60</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 2, folio 578

proceso de custodia y engorde del ganado, la propietaria, Consuelo Collazos<sup>61</sup> manifestó nunca haber celebrado dicho contrato.<sup>62</sup> Dicha situación fue corroborada en testimonio rendido por la señora Collazos al Área de Seguimiento el 20 de noviembre de 2012 donde ratifica no conocer al señor Molina y no haberle arrendado la propiedad,<sup>63</sup> incluso llegando a señalar que la firma que aparece en el supuesto contrato de arrendamiento no corresponde a la suya.<sup>64</sup>

Todo lo anterior, no sólo denota un incumplimiento del deber de custodia y engorde del ganado sino que también evidencia una violación del deber de abstenerse de suministrar información ficticia, falsa o engañosa y de incumplir los deberes del desarrollo de actividades autorizadas.<sup>65</sup>

Dado que como un experto prudente y diligente del mercado administrado por la Bolsa la investigada debía entregar información verídica para la celebración de operaciones por intermedio de la Bolsa, verificar que la documentación aportada por su comitente estuviera emitida por las entidades o personas correspondientes y que contuviera información cierta y real.

De esta forma, teniendo de presente lo anteriormente expuesto, ésta Sala considera respecto de las operaciones enunciadas que dichas disposiciones fueron quebrantadas por parte de **Agropar S.A.** puesto que al encontrar inconsistencias en los bonos de venta del subyacente y en el contrato de arrendamiento sobre los terrenos donde se pretendía levantar y engordar el ganado, concluye la sala que encartada incumplió con la normativa a la cual estaba obligada.

---

<sup>61</sup> Matricula inmobiliaria predio en La Siberia, Expediente 73-2013, cuaderno 2, folios 570-573, Matricula inmobiliaria predio La Carmana, Expediente 73-2013, cuaderno 2, folios 566-569

<sup>62</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 2, folios 574-57. *Se habló con la señora Collazos el pasado 29 de octubre y señaló que nunca había dado en arrendamiento esos terrenos para levantar y engordar ganado al señor Tomás Molina Vengoechea. De esta conversación telefónica celebrada entre la señora Consuelo Collazos y el Señor Juan Guillermo Caicedo Bahamon, Director de Riesgo y Operaciones de la CRC mercantil, son testigos Diana Patricia Niño y Miguel Fernando Londoño, quienes estaban presentes durante la misma.*<sup>62</sup> (Negrilla fuera de texto)

<sup>63</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 3, folio 810-811

<sup>64</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 3, folio 810-811

<sup>65</sup> Reglamento de la Bolsa, artículo 2.2.2.1.- Alcance. Aprobado por Resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas:

[...]

9. Suministrar información ficticia, falsa o engañosa a la Bolsa, a los demás miembros comisionistas o a los clientes, relacionados con las negociaciones en que intervengan;

#### 4.2.2.2. Contratos celebrados por cuenta de Carlos Mario Echeverri Flórez

Respecto de las operaciones nos. 10705388, 10705390, 10705402, 10752685 y 10705422 donde actuó como comitente vendedor el señor Carlos Mario Echeverri Flórez, también se incumplió en el deber de hacer seguimiento en el proceso de custodia y engorde de los semovientes.

De acuerdo con el formato de contrato de depósito derivado de un CGT celebrado en el mercado abierto de la Bolsa, para los contratos en cuestión, en la cláusula segunda se estipula:

CLÁUSULA SEGUNDA.- LUGAR DEL DEPÓSITO: Los bienes objeto del presente contrato de depósito, relacionados en la cláusula anterior, deberán permanecer durante la vigencia del mismo en la siguiente dirección: [...] EL DEPOSITARIO no podrá cambiar el sitio de ubicación de los animales entregados en calidad de depósito sin la autorización previa y escrita de EL DEPOSITANTE, y de la CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE LA BNA.<sup>66</sup>

El CGT en cuestión recaía sobre 538 cabezas de ganado cebú macho y hembra, que de acuerdo con la relación detallada de los semovientes consistiría en 123 hembras cebú de buen estado y 415 machos cebú de buen estado.<sup>67</sup>

Sin embargo tal como consta en comunicación del 24 de febrero de 2011<sup>68</sup> dirigida a la investigada por Operadora Colombiana de Productos S.A., ésta última aseguró que los semovientes fueron movilizados en razón de la eventual venta que aparentemente realizaría el señor Echeverri, incumpliendo con la cláusula segunda enunciada previamente, ya que como es corroborado por parte de la CRC mercantil en comunicación CR-0070 *“dicho traslado no fue autorizado por parte de la CRC mercantil, conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de depósito derivado de la operación CGT.”*<sup>69</sup>

Se debe tener en cuenta que la movilización de los semovientes, por posible venta del señor Echeverri se llevó a cabo sin haberse cumplido la recompra de las operaciones tal como lo informó la CC Mercantil S.A. en comunicación OC-01582, haciéndose clara la conducta omisiva de la encartada respecto de no haber hecho el seguimiento exigido al

<sup>66</sup> Compendio normativo CRC Mercantil. Pág. 161

<sup>67</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 3, folio 602-603

<sup>68</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 3, folios 597- 599

<sup>69</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 3, folios 601-603

proceso de custodia y engorde del ganado, por cuanto el mismo implicaba tener conocimiento de la ubicación de los mismos y que estos permanecían en el lugar pactado, esto es en las Fincas Belén y Paraíso, con lo cual queda dilucidada la falta de gestión de **Agropar S.A.** en relación con el cumplimiento de los compromisos asumidos con la celebración de las precitadas operaciones, incumpliendo con ello su deber de actuar como expertos prudentes y diligentes,<sup>70</sup> además de cumplir estrictamente con los contratos pactados y dirigir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe y especial responsabilidad.<sup>71</sup>

Por lo anterior, ésta Sala se encuentra de acuerdo en afirmar que se omitió el debido seguimiento en el proceso de custodia y engorde del subyacente de las operaciones mencionadas anteriormente, vulnerando los deberes y obligaciones a cargo de la entonces sociedad comisionista miembro de la Bolsa contenidos en los artículos expuestos, al no permanecer el subyacente en el lugar pactado y al haberlo movilizado sin sujeción al procedimiento establecido y que exigía la autorización de la CC Mercantil.

#### 4.2.3. Incumplimiento en el envío de reportes técnicos trimestrales

El Área de Seguimiento elevó pliego de cargos por el incumplimiento en el envío de reportes técnicos trimestrales en las operaciones de contratos ganaderos a término nos. 9801340, 10752685, 10705388, 10630115, 10630116, 9801338, 10705390, 10705402, 10752682, 9801339, 10480969, 10705422, 10689276, 10689277, 10689295, 10689296 y 10689297, lo cual se considera una infracción al literal c) del artículo 11 de la Resolución No. 001 de 2008 de la entonces CRC Mercantil.<sup>72</sup> El objetivo de dicha obligación es la de suministrar a la entidad que realiza la compensación y liquidación de las operaciones y la administración de las garantías, información de calidad, suficiente y oportuna sobre el proceso de custodia y engorde, con la finalidad de que pueda tomar decisiones frente a la

<sup>70</sup> Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1, numeral 10. Actuar como expertos prudentes y diligentes respecto de sus clientes, en especial en lo que se refiere a su deber de asesoría a los mismos.

<sup>71</sup> Reglamento de la Bolsa, artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros. Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 20 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:  
[...]

6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad;

7. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;

<sup>72</sup> V. *supra*, Pág. 6

ocurrencia de cualquier hecho que pueda llegar a afectar el normal desarrollo de la operación o ponga en peligro el cumplimiento de la misma.

Dicha obligación fue incumplida por parte de la encartada pues una vez solicitados los informes referidos a las visitas técnicas trimestrales del operador ganadero de las operaciones CGT, teniendo como fecha límite el 18 de junio de 2010, tal como lo solicita la CRC mercantil en comunicación GC-1048 del 10 de junio de 2010,<sup>73</sup> las mismas no fueron allegadas por parte de la sociedad **Agropar S.A.**

El Área de Seguimiento mediante comunicación ASI-183-10 del 29 de junio de 2010<sup>74</sup> advirtió formalmente a la encartada instándola a entrega el informe de visitas técnicas trimestral a la cual estaba obligada respecto de las operaciones 9354199, 9354261, 9354262, 9493064, 9801338, 9801339, 9801340, 10323518, 10323527, 10323529, 10323633, 10480969, 10630115, 10630116, 10689276, 10689277, 10689295, 10689296, 10689296, 10689297, 10705388, 10705390, 10705402, 10705422, 10752682 y 10752685, en consideración a la comunicación GC-1111 del 23 de junio de 2010 a través de la cual la entonces CRC mercantil expone dicha situación.<sup>75</sup> Dichas disposiciones fueron incumplidas por parte de la encartada al omitir remitir trimestralmente a la CC Mercantil los informes técnicos de visitas exigidos en el desarrollo de 17 operaciones financieras sobre CGT, exigido a través del numeral 3 del artículo 2.2.2.1, incluso después de haber sido solicitada mediante comunicación GC-0851 del 27 de abril de 2010<sup>76</sup> y GC-1048 del 10 junio 2010.<sup>77</sup>

No obstante lo anterior, en consideración a que el pliego de cargos fue elevado el 23 de julio de 2013 y entregado el 24 de julio de 2013, como consta en el expediente, bajo el entendido que la facultad dar inicio a investigaciones disciplinarias caduca a los 3 años de la ocurrencia de los hechos y que no se ha probado dentro del proceso que la conducta de la investigada continuó más allá del 24 de julio de 2010, la Sala se abstendrá de pronunciarse respecto de la responsabilidad disciplinaria por haber cesado la facultad de investigación respecto de los mismos.

---

<sup>73</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 1, folios 241-242

<sup>74</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 1, folios 246-248

<sup>75</sup> Expediente 73-2013, cuaderno no. 2, folio 243-245

<sup>76</sup> Expediente 73-2013, cuaderno no. 2, folio 544-545

<sup>77</sup> Expediente 73-2013, cuaderno no. 2, folio 543-542

#### 4.2.4. Incumplimiento en el pago de las sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria

La Ley 964 de 2005 consagra la posibilidad para las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities de actuar como organismos autorreguladores, adoptando reglamentos obligatorios para las personas sobre las que tenga competencia<sup>78</sup> e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación.<sup>79</sup> Así pues:

El poder disciplinario, entonces no deviene de la autonomía de las partes, sino que surge en razón del interés general que envuelve la actividad, habiéndose confiado históricamente a la entidad que agrupa a quienes participan directamente en la Bolsa (Superintendencia de Valores. Concepto DJ/P/193.87), pues ello permite inmediatez y conocimiento directo respecto de los miembros, lo que posibilita ‘evaluar más fácilmente los previsible resultados de disposiciones generales o de medidas concretas que se pretenden adoptar, así como de la flexibilidad de los procedimientos usuales en las bolsas para dictar o modificar normas y ejercer actos de control y disciplina, al igual que del carácter vinculante que genera la adopción al interior de los agentes que intervienen en el mercado códigos de ética que rijan la realización de operaciones bursátiles’ (Superintendencia de Valores. Concepto No. 9402990-3 del 3/03/95), siendo que el órgano de fiscalización y vigilancia de las actividades de los miembros de la Bolsa ha sido la Cámara Disciplinaria creada desde la misma configuración de la estructura de las bolsas, como lo reconoció la Superintendencia de Valores en su concepto No. 9402990-3 del 3 de marzo de 1995.<sup>80</sup>

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-692 del año 2007, establece como uno de los propósitos de la autorregulación *“contribuir con el Estado en la misión de preservar la integridad y estabilidad del mercado, la protección de los inversionistas y el cumplimiento de la ley”*.

<sup>78</sup> En efecto el artículo 28 de la Ley 964 de 2005 señala: “Reglamentos. Los organismos autorreguladores deberán adoptar un cuerpo de normas que deberán ser cumplidas por las personas sobre las cuales tienen competencia. Este cuerpo de normas deberá quedar expresado en reglamentos que serán previamente autorizados por la Superintendencia de Valores, serán de obligatorio cumplimiento y se presumirán conocidos por quienes se encuentren sometidos a los mismos”.

<sup>79</sup> Ley 964 del 2005, artículo 24. Del ámbito de la autorregulación. La autorregulación comprende el ejercicio de las siguientes funciones: Ley 964 de 2005 32/72

a) Función normativa: Consistente en la adopción de normas para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad de intermediación;  
 b) Función de supervisión: Consistente en la verificación del cumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación;  
 c) Función disciplinaria: Consistente en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas del mercado de valores y de los reglamentos de autorregulación. (subrayado fuera de texto).

<sup>80</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil de Decisión. 17 de noviembre de 2009. Expediente: 16-200100044 06

Es por esto fundamental el acatamiento de las sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria puesto que con ello se preserva la integridad del mercado, el cumplimiento oportuno de los compromisos y el mantenimiento de un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad y transparencia, razón por la cual el artículo 2.3.3.2 del Reglamento de la Bolsa considera como falta disciplinaria el incumplimiento de una sanción impuesta por el ente autorregulador, lo cual da lugar a la imposición de sanciones adicionales.<sup>81</sup>

Ahora bien, se encuentra probado en el expediente que la investigada incumplió con la enunciada obligación al no pagar las multas impuestas como sanción por la Cámara Disciplinaria en las Resoluciones 126 de 2010, confirmada por la Sala Plena en Resolución 14 de 2010, por medio de la cual se impuso sanción de 224,04 salarios mínimos mensuales vigentes, y en Resolución 147 de 2011 confirmada por Sala Plena en Resolución 21 de 2011 por una multa de 400 salarios mínimos mensuales vigentes. El artículo 2.3.3.3 del Reglamento de la Bolsa consagra que las multas impuestas a las personas jurídicas deben cancelarse dentro de los 5 días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión, por lo cual las mismas debían ser pagadas el 11 de enero de 2011 y el 15 de julio de 2011, respectivamente. Sin embargo, se encuentra evidenciado en comunicación GRF-2012-0547 del 14 de octubre de 2012, en la cual la Directora de gestión y recursos financieros de la Bolsa informa que a la fecha no había sido efectuado el pago de las multas impuestas.<sup>82</sup>

Conforme a lo expresado, es claro que se presentó un incumplimiento en el acatamiento de la sanción impuesta por el órgano disciplinario a la sociedad comisionista investigada **Agropar S.A.**, pues una vez notificada la Resolución por la cual se resolvía el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Bolsa, quedó ejecutoriada y en consecuencia, la sociedad comisionista debía dar cumplimiento a la parte resolutive del fallo, esto es, el pago de las multas impuestas en el término establecido para el efecto.<sup>83</sup> Máxime cuando la Cámara Disciplinaria mediante Resolución 131 de 2010

---

<sup>81</sup> El párrafo segundo del artículo 2.3.3.2. del Reglamento señala: “Podrá imponerse a un investigado una o varias de las sanciones previstas en el presente Reglamento de manera concurrente, respecto de los hechos investigados. El **incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales**”. (negritas por fuera del texto original)

<sup>82</sup> Expediente 73-2013, cuaderno 3, folio 808

<sup>83</sup> **Corte Constitucional**, Sentencia C-010 de 2003 “[...] en el ámbito del régimen cambiario se pretende alcanzar una finalidad de carácter político que consiste, básicamente, en la protección del orden público económico. Es en desarrollo de este objetivo que el Estado impone deberes a quienes ejecuten actos, contratos y operaciones en el mercado cambiario, cuyo control, para que sea oportuno y eficaz, demanda total objetividad por parte de la administración, lo cual no se lograría si la efectividad del régimen sancionatorio en esta materia dependiera de la demostración de factores

confirmada por Sala Plena mediante Resolución 16 de 2011 ya había sancionado a la encartada por el incumplimiento en el pago de sanciones impuestas.

Por lo expuesto anteriormente, la Sala de Decisión encuentra mérito suficiente para sancionar por el incumplimiento en el deber de pagar la multa impuesta por el órgano disciplinario.

## V. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la entonces sociedad comisionista de Bolsa **Agropar S.A.**

Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de la conducta, la Sala de Decisión No. 5 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la entonces sociedad comisionista, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

Debe señalarse de manera preliminar, que en el presente caso, la gravedad de los hechos así como la dimensión del daño son altas al tratarse de diversos incumplimientos por parte de la sociedad comisionista de los deberes y obligaciones que regulaban su actividad en todos los ámbitos de la misma.

Resalta la Sala que de las conductas estudiadas se evidencia una gravedad mayor, pues nos encontramos ante el incumplimiento de 30 operaciones de contratos a término, los que por la magnitud del incumplimiento y los riesgos que el mismo representó y concretó

---

*subjetivos como el dolo y la culpa, sin descontar, claro está, que ciertas actividades solamente son ejercidas por personas jurídicas como es el caso de los intermediarios del mercado cambiario, que según las voces del artículo 8º de la Ley 9ª de 1991 son las instituciones financieras o entidades que tienen por objeto exclusivo realizar operaciones de cambio, respecto de quienes obviamente no sería posible adelantar un juicio de culpabilidad [...]. Consejo de Estado, sentencia del 25 de marzo de 2004, Magistrado Ponente María Inés Ortiz Barbosa, Rad. 13495. “[...] En lo que se refiere a la responsabilidad objetiva, la Corporación ha sostenido en reiteradas oportunidades que en materia del régimen administrativo sancionador, en particular por infracciones al derecho financiero, se deben respetar estrictamente los principios y garantías propias del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución, pero **en esa área no tienen aplicación figuras que son propias del derecho penal, tales como el dolo o la culpa**, la imputabilidad y la favorabilidad, dada que la naturaleza y finalidades de cada una de estas disciplinas son diferentes [...]” (Negrilla fuera de texto)*

en una pérdida para otros participantes del mercado, genera un gran impacto en el mismo. Esta situación conlleva a una afectación reputacional para el mercado. Adicionalmente, el riesgo de liquidez en el que se pone a la entidad que actuó como contraparte de las operaciones fue alto, toda vez que en el caso concreto esta entidad honró las obligaciones de pago que se encontraban en cabeza de la entonces sociedad comisionista en la fecha señalada para el pago, afectándose su patrimonio en el valor señalado y debiendo poner en ejecución planes para la recuperación de dicha cartera.

De otra parte, agrava la conducta el hecho de existencia de antecedentes disciplinarios por parte de la encartada, tanto respecto del incumplimiento en el pago de la recompra sancionado en Resolución 126 de 2010 confirmada por sala plena en Resolución 14 de 2010, al igual que el incumplimiento en el pago de las sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria, situación que había sido sancionada en otra oportunidad mediante la Resolución 131 de 2010, confirmada por Sala Plena mediante Resolución 16 de 2011, lo cual demuestra la falta de diligencia de la investigada en las gestiones que debía realizar durante su ejecución. Así las cosas, encuentra la sala que no es aceptable este actuar de quien se profesa como profesional experto y prudente.

Adicionalmente, se evidencia una conducta reiterativa por parte de la sociedad comisionista, en donde el incumplimiento de las obligaciones que envuelven este tipo de contratos se volvió frecuente conllevando una situación riesgosa y grave para el mercado, que afectó de forma directa la confiabilidad que los inversionistas depositan en el mismo al poner en entredicho la seguridad y transparencia de las operaciones al tratarse de un cúmulo de incumplimientos. Por lo anterior, encuentra la sala que la dimensión del daño o peligro para el mercado en el caso de este grupo de incumplimientos es alta y grave.

Lo anterior es así mismo aplicable para el incumplimiento del seguimiento del proceso custodia y engorde del subyacente objeto de las operaciones en condiciones que garantizaran la viabilidad financiera requerida para cumplir con la obligación de recompra pactada situación que no se cumplió teniendo que honrar las operaciones la entonces CRC Mercantil.

En efecto, si los mercados bursátiles fundan sus pilares fundamentales en el cumplimiento de las operaciones en ellos celebradas, la transparencia de las negociaciones y la seguridad del mercado, el que una sociedad comisionista incumpla de manera generalizada sus obligaciones tanto en las operaciones que celebra como en su relación con los clientes y aquéllas que se predicen frente a la Bolsa, la CC Mercantil y el órgano

autorregulador; implica evidentemente la afectación a los pilares de seguridad y seriedad del mercado.

Lo anterior por cuanto la seguridad del mercado se sustenta en estar reglado con altos estándares éticos y de conducta, donde el cumplimiento de las negociaciones se convierte en una máxima del escenario de negociación.

Por su parte, la seriedad y la seguridad del mercado busca garantizar haciendo que quienes actúan en el escenario de negociación lo hagan con los más altos estándares de rectitud, profesionalismo y diligencia propendiendo en todo momento por el cumplimiento de las normas y de los deberes que como profesional experto y prudente le son exigibles. Así mismo, se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados en el mismo.

Estos presupuestos fueron incumplidos por la sociedad comisionista investigada, generando con su actuar un daño sistémico y reputacional que afectó no solamente al mercado sino a su vez a instituciones como la CC Mercantil al tener que asumir el pago de los incumplimientos excesivos de la entonces sociedad comisionista.

De esta forma, ponderando los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada, por unanimidad la Sala de Decisión No. 5 de la Cámara Disciplinaria decide imponer una sanción de EXCLUSIÓN por el término de 10 años por la infracción de las normas en las conductas analizadas.

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad **Agropar S.A.**, identificada con NIT. 832.004.429-2 como sociedad comisionista al momento de la ocurrencia de los hechos con la sanción de EXCLUSIÓN por el término de 10 años, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Abstenerse de declarar la responsabilidad disciplinaria de **Agropar S.A.** por la el cargo relacionado con el presunto incumplimiento en el envío de reportes técnicos trimestrales toda vez que cesó la facultad de iniciar la investigación disciplinaria por los hechos probados dentro del procedimiento, únicamente respecto de dicho cargo.

**TERCERO:** Notificar a la sociedad **Agropar S.A.** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**CUARTO:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**QUINTO:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2013

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(original firmado)  
**LUIS CARLOS ARANGO SORZANO**  
Presidente

(original firmado)  
**JUAN CAMILO PRYOR SOLER**  
Secretario

